



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1370/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0989, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ariel Ernesto González Méndez contra la Resolución núm. 00226/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0989, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ariel Ernesto González Méndez contra la Resolución núm. 00226/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00226/2021, del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso constitucional de revisión de decisiones jurisdiccionales, en su parte dispositiva resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Ariel Ernesto González Méndez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00369, dictada el 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

En el expediente constan los siguientes actos de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, a saber:

- a. Acto núm. 368/2021-OF, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; al no ser encontrado en este domicilio, fue notificado a domicilio desconocido en la puerta del tribunal.
- b. Acto núm. 195/2021-OF, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y notificado en el domicilio de sus representantes legales.
- c. Acto núm. 1333/2021, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Cirilo Martí Guzmán, alguacil ordinario de la

Expediente núm. TC-04-2024-0989, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ariel Ernesto González Méndez contra la Resolución núm. 00226/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y notificado en el domicilio de sus representantes legales.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, Ariel Ernesto González Méndez, interpuso formal recurso constitucional de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Resolución núm. 00226/2021, del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), y remitida a este tribunal el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, BGC Loan Solutions SRL, en manos de su abogado, mediante: a) Acto núm. 764/2021, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Domínguez Difó; b) Acto núm. 763/2021, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Domínguez Difó.

Asimismo, fue notificada a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, mediante Acto núm. 434/2021, del veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Erasmo de la Cruz Fernández y, Acto núm. 135/2021, del veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Tanquino Rosario Espino.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00226/2021, del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró la perención del recurso de casación fundamentándose principalmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.

5) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

6) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, B.G.C., Loan Solution, S.R.L., Betsaida Altagracia García García y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2017; y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 737/2018, de fecha 28 de diciembre de 2017; verificándose en el expediente que figura depositado el memorial de defensa de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos que contiene constitución de abogados, depositado por antes la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2018, así como el acto de notificación del memorial de defensa núm. 60/18, de fecha 16 de febrero de 2018, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo no figura la constitución de abogados, memorial de defensa ni las notificaciones de dichas actuaciones de los correcurridos, B.G.C., Loan Solution, S.R.L. y Betsaida Altagracia García García, así como tampoco figura la solicitud de los recurridos de que se pronuncie la caducidad o exclusión según aplique.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ariel Ernesto González Méndez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los argumentos siguientes:

RESULTA: A que los motivos de la Suprema Corte de Justicia no resultan suficientes y que desde el inicio desde el proceso y en los medios de defensa propuestos por el señor ARIEL ERNESTO GONZÁLEZ MÉNDEZ, no fueron si quiera analizados. Por otra parte el motivo de la perención que justifica la Suprema Corte de Justicia, la resolución en el considerando 7) establece: EN LA ESPECIE, EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DICTÓ AUTORIZACIÓN PARA EMPLAZAR A LA PARTE RECURRIDA B.G.C. LOAN SOLUTION S.R.L., BETSAIDA ALTAGRACIA GARCIA GARCIA Y LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, MEDIANTE AUTO DE FECHA 20 DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2017; Y EL EMPLAZAMIENTO FUE NOTIFICADO MEDIANTE ACTO NÚM. 737/2018, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2017; VERIFICÁNDOSE EN EL EXPEDIENTE QUE FIGURE DEPOSITADO EL MEMORIAL DE DEFENSA DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARTE RECURRIDA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS QUE CONTIENE CONSTITUCIÓN DE ABOGADOS, DEPOSITADO POR ANTE LA SECRETARÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL 14 DE FEBRERO DEL 2018, ASÍ COMO DE NOTIFICACIÓN DEL MEMORIAL DE DEFENSA Núm. 60/18, DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2018, INSTRUMENTADO POR JOSE RAMON VARGAS MATA, ALGUACIL ORDINARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SIN EMBARGO, NO FIGURA LA CONSTITUCIÓN DE ABOGADOS, MEMORIAL DE DEFENSA NI LAS NOTIFICACIONES DE DICHAS ACTUACIONES DE LOS CORRECURRIDOS B.G.C. LOAN SOLUTION S.R.L., Y BETSAIDA ALTAGRACIA GARCIA GARCIA, ASÍ COMO TAMPOCO FIGURA LA SOLICITUD DE LOS RECURRIDOS DE QUE SE PRONUNCIE LA CADUCIDAD O EXCLUSIÓN SEGÚN APLIQUE.

A que según lo considerado por la Suprema Corte; por nuestro representante no cumplir con las obligaciones de la parte recurrida, la sanción fue la perención de instancia, y es que de qué manera una parte que interpongan un memorial de casación y cumpla con sus obligaciones de emplazamiento y depósito, también tiene que cumplir las obligaciones de las partes contra quien dirige el recurso, ¿dónde está la Tutela Judicial Efectiva y los elementos que resguarda la Seguridad Jurídica del accionante.

A que por demás, existen principios elementales del Derecho; y es que el Juez conoce el Derecho y debe de aplicarlo Iura Novit Curia, si observamos, EL EMPLAZAMIENTO FUE NOTIFICADO MEDIANTE ACTO NÚM. 737/2018, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2017; VERIFICÁNDOSE EN EL EXPEDIENTE QUE FIGURE DEPOSITADO EL MEMORIAL DE DEFENSA DE LA PARTE



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECURRIDA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS QUE CONTIENE CONSTITUCIÓN DE ABOGADOS, DEPOSITADO POR ANTE LA SECRETARÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL 14 DE FEBRERO DEL 2018, ASÍ COMO DE NOTIFICACIÓN DEL MEMORIAL DE DEFENSA Núm. 60/18, DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2018, INSTRUMENTADO POR JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, ALGUACIL ORDINARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. De donde se colige violación a la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica.

(...)

IV. – INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

3. A que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, señala respecto de las Infracciones constitucionales lo siguiente:

Artículo 6.- Infracciones constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

4. A que la Suprema Corte de Justicia incurrió en graves infracciones constitucionales, por cuanto, ya que la dicha decisión se sustenta en una consideración vaga, vacía, sin contenido, que la asemeja a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia total de motivación, exigiendo ésta, impuesta expresamente por la Constitución de la República Dominicana, así como por las disposiciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que vinculan directamente a todos los poderes y órganos públicos de la República Dominicana.

....

A que la accionante, ha fundamentado la presente acción por violación a los principios de una justicia oportuna, el libre acceso a la justicia consagrada, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados por la Constitución de la República, como la doctrina al respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A. Violación al Deber de Motivación exigido en la Constitución de la República en el Artículo 69, sobre Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva.

(...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte correcurrida, BGC Loan Solutions SRL, no depositó escrito de defensa, pese a haber sido debidamente notificado mediante Acto núm. 764/2021, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Domínguez Difó y Acto núm. 763/2021, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Domínguez Difó.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. La parte correcurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, solicita que el presente recurso constitucional sea declarado inadmisible, y en su defecto rechazado, en cuanto al fondo; para ello, expone lo siguiente:

El recurrente pretende fundamentar el presente Recurso de Revisión Constitucional en que contra su persona, mediante el fallo atacado en revisión, supuestamente le violentaron un sin número de derechos fundamentales, entre los que invoca: el Principio de Justicia Oportuna, el Libre Acceso a la Justicia, Debido Proceso, y Tutela Judicial Efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución, una parte de las supuestas violaciones a derechos fundamentales solo fueron señalados pero no desarrollados en su Memorial de Casación el cual fue conocido, fallado y declarado perimido por violación al párrafo II del artículo 10 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual dio origen a la Resolución objeto de este Recurso de Revisión Constitucional.

(...)

Como consecuencia de que las supuestas violaciones a derechos fundamentales no fueron invocadas por el recurrente en ocasión del Recurso de Casación que dio origen a la resolución hoy impugnada en Revisión Constitucional, y que la Resolución número 0026-2021 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene ningún tipo de violación a derechos fundamentales en perjuicio del señor Ariel Ernesto González Méndez, en la especie tampoco concurre el requisito exigido por el Literal b) del Numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11, al disponer:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al dictar la sentencia impugnada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no cometió ninguna violación a derechos fundamentales por acción u omisión, sino que se limitó a evaluar si la ley fue correctamente aplicada, así como responder los infundados medios de casación propuestos por el recurrente.

Al dictar la Resolución número 0026-2021 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cometió ningún tipo de violación a derechos fundamentales, y mucho menos las supuestas violaciones invocadas por el señor Ariel Ernesto González Méndez en el presente Recurso de Revisión Constitucional, sino que todo lo contrario, se limitó a cumplir con su función constitucional como Corte de Casación, consistente en evaluar si en ese caso en concreto, la Corte de Apelación que dictó la sentencia recurrida en casación, realizó o no una correcta aplicación de la ley. Esta función constitucional fue cumplida a cabalidad por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, al declarar correctamente perimido el recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 10 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

*Todo lo anterior se puede constatar de una simple lectura de los considerandos mediante los cuales la Corte de Casación sustentó válidamente la resolución hoy recurrida en revisión
(...)*

Por todos los motivos y razones antes expuestas, ha quedado evidenciado que en la especie no concurren ninguno de los requisitos de admisión exigidos por el Numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11, por lo que procede que ese Honorable Tribunal declare



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el señor Ariel Ernesto González Méndez contra la Resolución número 0026-2021 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II.IV.- Respuesta sobre el fondo del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el señor Ariel Ernesto González Méndez, contra la Resolución número 0026-2021 dictada en Respuesta al primer motivo de que la decisión se sustenta en consideración Vaga, Vacía, sin Contenido, que la asemeja a una ausencia total de motivaciones en violación a la Constitución.

Honorables Magistrados, la número 0026-2021 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia impugnada por el señor ARIEL ERNESTO GONZÁLEZ MÉNDEZ contiene las motivaciones de derecho que la convierten en una resolución bien motivada, de una simple lectura a la resolución se puede comprobar que contiene alrededor de cuatro hojas contenidas en ocho numerales motivada en derecho y además, pondera los documentos depositados, por lo que este petitorio debe ser rechazado.

(...)

Honorables Magistrados, como se ha podido constatar la resolución emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple con las formalidades que dispone la ley por lo que este petitorio debe ser rechazado de pleno derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respuesta al Segundo motivo de Nulidad: Violaciones a los principios de una justicia oportuna, libre acceso a la justicia, debido proceso de ley, y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

Honorables Magistrados, en cuanto a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución la parte recurrente solo se limita a copiar textualmente los numerales que contiene dicho artículo sin señalar en qué consiste la violación o vulneración de esos derechos en la resolución impugnada, por lo que en este sentido no tenemos nada que responder.

En cuanto a las supuestas violaciones alegadas por el recurrente sobre el derecho de defensa, acceso a la justicia y debido proceso de ley, tampoco señala en qué consistieron dichas violaciones, por lo que tampoco tenemos nada que contestar.

Finalmente honorables Magistrados, la única violación a la ley es la cometida por el señor ARIEL ERNESTO GONZÁLEZ MÉNDEZ, que al interponer su recurso de casación, violó groseramente el párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto a la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial; por todo lo antes expuesto fue que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución que pronunció la perención del recurso de casación.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, son los siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión de decisiones jurisdiccionales depositada el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Ariel Ernesto González Méndez.
2. Resolución núm. 00226/2021, del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 368/2021-OF, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 195/2021-OF, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 1333/2021, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Cirilo Martí Guzmán, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 764/2021, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Domínguez Difó.
7. Acto núm. 763/2021, del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Domínguez Difó.
8. Acto núm. 434/2021, del veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Erasmo de la Cruz Fernández.
9. Acto núm. 135/2021, del veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Tarquino Rosario Espino.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente y los argumentos de las partes envueltas, el caso tiene origen en un proceso de embargo inmobiliario, perseguido por la sociedad BGC Loan Solutions S.R.L. y demandas incidentales en nulidad de los actos de embargos interpuesta por Ariel Ernesto González Méndez y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017), mediante Sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00001, acogió la excepción de incompetencia en razón del territorio y declinó

Expediente núm. TC-04-2024-0989, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ariel Ernesto González Méndez contra la Resolución núm. 00226/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el caso por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

No conforme con la sentencia anteriormente citada, el señor Ariel Ernesto González Méndez, recurre en apelación por ante la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual decide declarar inadmisible, mediante Sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00369, del veintidós (22) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Contra esta decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación, que fue declarado perimido mediante la Resolución núm. 00226/2021, del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario, en primer lugar, evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior es en razón de que este

Expediente núm. TC-04-2024-0989, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ariel Ernesto González Méndez contra la Resolución núm. 00226/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes, que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*¹

9.2. Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal para la interposición del recurso de revisión constitucional, previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de treinta (30) días fracos y calendarios contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. En este sentido, este Tribunal Constitucional precisó en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil quince (2015), que dicho plazo no debe interpretarse como hábil, sino como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva. Asimismo, se estableció que la notificación debe ser íntegra y válida al recurrente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de defensa.

9.3. Más recientemente, este tribunal ha reiterado que para que las notificaciones produzcan efectos jurídicos deben practicarse a la persona o al domicilio de la parte interesada, de manera que solo, a partir de ese momento, puede considerarse iniciado el cómputo del plazo para recurrir (cfr. Sentencias TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024)).

9.4. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada de la siguiente manera:

¹ TC/0027/24, del ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y TC/0095/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Acto núm. 368/2021-OF, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil Franklym Vásquez Arredondo, quien dejó constancia de haber notificado en *domicilio desconocido* en la puerta del tribunal.
- b. Acto núm. 195/2021-OF, también del veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021), notificado en manos del abogado del recurrente, por el mismo alguacil.
- c. Acto núm. 1333/2021, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021), notificado igualmente en manos de su abogado, por el alguacil Cirilo Martí Guzmán.

9.5. Mientras que la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia recurrida el diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021). Así las cosas, se verifica que el recurso fue depositado de manera anticipada, sin que exista constancia de una notificación válida a la parte recurrente con anterioridad a su presentación. Conforme a la jurisprudencia de este tribunal, en particular las Sentencias TC/0143/15 y TC/0365/20, la notificación válida constituye el punto de partida indispensable para el cómputo del plazo recursivo, razón por la cual, al momento de la interposición del presente recurso, el plazo se encontraba abierto, y en consecuencia fue presentado en tiempo hábil.

9.6. Por otro lado, el artículo 277² de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53³ de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de

² Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

³ Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.7. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 00226/2021, dictada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la perención de un recurso de casación. Dicho recurso tiene su origen en un proceso conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que, mediante Sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00001, del once (11) de enero del dos mil diecisiete (2017), acogió la excepción de incompetencia en razón del territorio y declinó el caso por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo. Posteriormente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00369, dictada el veintidós (22) de junio del dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisible el recurso interpuesto, quedando dicha decisión firme e incólume.

9.8. En efecto, tomando en consideración la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y entre las mismas partes (Sentencia TC/0053/13). Esta circunstancia solo se verifica en dos casos particulares:

veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,⁴ del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2024-0989, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ariel Ernesto González Méndez contra la Resolución núm. 00226/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (i) cuando se trata de sentencias que resuelven el fondo del asunto sometido ante la jurisdicción correspondiente; y
- (ii) cuando se trata de sentencias incidentales que, en virtud de la decisión adoptada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, una excepción de incompetencia o una excepción de nulidad).

9.9. La presentación ante este Tribunal Constitucional de recursos que tengan por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento —y que, por tanto, ordenan la continuación del juicio—, resulta ajena al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, pues tiende a constituirse en un obstáculo para el desarrollo normal y razonable del proceso ante el juez de fondo.

9.10. Así pues, este tribunal, tomando en cuenta la naturaleza de dicho recurso, como su propia jurisprudencia consolidada, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales, como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto de revisión constitucional, toda vez que no pueden considerarse dentro del ámbito de aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana, aun cuando posean autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ello se justifica en la necesidad de que este tribunal preserve el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Conforme a lo precedentemente expuesto, la decisión impugnada no ostenta el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelve el fondo del asunto ni desapodera de manera definitiva al Poder Judicial respecto del objeto litigioso. Este criterio encuentra fundamento en el mandato del artículo 277 de la Constitución y en el precedente establecido por este colegiado mediante la Sentencia TC/0091/12, reiterado y desarrollado en numerosas decisiones posteriores, entre ellas las TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0383/14, TC/0269/15, TC/0615/15, TC/0586/16, TC/0390/14, TC/0340/15, TC/0388/16, TC/0606/16, TC/0091/14, TC/0013/15, TC/0354/14, TC/0394/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

9.12. En consecuencia, este tribunal constitucional concluye que la decisión impugnada no reviste el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no resolver el fondo del litigio ni desapoderar de forma definitiva al Poder Judicial respecto del objeto del proceso. Por tanto, procede declarar inadmisible el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Ariel Ernesto González Méndez contra la Resolución núm. 00226/2021, del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por no encuadrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 ni del artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condición de ex jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ariel Ernesto González Méndez contra la Resolución núm. 00226/2021, del veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, Ariel Ernesto González Méndez, así como a las partes recurridas, Asociación Popular de Ahorros y Prestamos y B.G.C., Loan Solution, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria